JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2014-341-20

Visto el informe secretarial que precede, se **tiene por no presentada la objeción al avaluó,** elevada por la parte ejecutada.

En firme este auto, envíese el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, para lo de su cargo, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 99, fijado

Hoy 01 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2014-566-20

Previo a resolver se ordena a LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO, acreditar en legal forma, la calidad en que dice actuar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

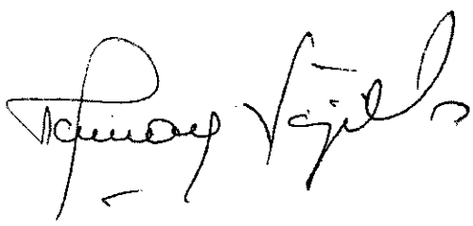

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 98, fijado Hoy 01 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2012-088-21

Previo a resolver sobre la orden de pago deprecada, el demandante, debe observar que las costas son a favor de dos partes, y él solo representa a la EXXONMOBIL COLOMBIA S.A.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 99, fijado

Hoy 01 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2006-336-22

Visto el informe secretarial que precede, se **requiere** a la actora, para que bajos los apremios del artículo 317 del C.G.P., en el término de 30 días, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 16 de marzo del año en curso, en el numeral 3º.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá a nombrar nuevo auxiliar, para lo de su cargo.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 99, fijado

Hoy 01 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-117

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de nuevo poder conferido por el interesado, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)[1].

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos[2]

4.- exclúyase del acápite de los anexos lo concerniente a copias de la demanda para archivo y traslado.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

[1] Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

[2] Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaria
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 99 fijado

Hoy 01 SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-256

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en cuanto que radicó la competencia para conocer de este asunto en este Despacho.

Secretaría, contabilice términos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaria
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 99, fijado

Hoy 01 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-070

Por no habérsele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmiosrio, se **RECHAZA** la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 91, fijado

Hoy 01 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-0073

Por no habérsele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmiosrio, se **RECHAZA** la demanda.

Ofíciese a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 99, fijado

Hoy 01 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00097**-00

Sería la oportunidad de entrar a resolver sobre la orden de apremio deprecada por la actora, de no ser por advertir, que los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, no cumplen a cabalidad con las exigencias propias de este tipo de documentos, por lo que se habrá de ***NEGAR*** la ejecución impetrada, en sustento de lo siguiente:

En efecto, conforme al artículo 422 del C.G. del P.:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, *y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Por su parte, el artículo **709. del Código de Comercio, establece los requisitos del** pagaré, los que se deben reunir junto con los establecidos en Artículo 621, como los siguientes:

"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento." (La subraya es del Despacho).

Al revisar el contenido de los instrumentos cambiarios presentados para el cobro judicial, sin esfuerzo se aprecia, que ninguno de ellos consagra la ***"La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero"***, pues si bien se encuentran los restantes requisitos, no así el referido, siendo así, la obligación no es exigible como instrumento cambiario, conforme a la literalidad del cartular y consecuente con ello es del caso negar la ejecución. Adicionalmente, tampoco es posible librar la ejecución con fundamento en un

título ejecutivo comoquiera que la ejecución no fue solicitada con base en tal figura.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1°. NEGAR la ejecución respecto del pagaré presentado como base de la acción, conforme a lo analizado.

2. No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos, por lo que Secretaría, proceda a efectuar las desanotaciones y compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 98, fijado

Hoy 01 SET 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-117

SUBSANADA la presente demanda, ADMÍTASE el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO de BANCO DAVIVIENDA S.A. (LEASING) CONTRA: BANQUETES NINFA ANGELUS S.A.S.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Personería a GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, como apoderada de la actora, para los fines y términos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 99, fijado

Hoy 01 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-0135

Por no habérsele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 99, fijado Hoy 01 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-150

Sería del caso resolver sobre la orden de apremio, de no ser porque los documentos presentados no permiten tal decisión, conforme a lo siguiente:

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que ***"... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."***

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

"Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación[3]:

"...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

***Las condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

(...)

***Las condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados*

[3] Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea ***expresa*** *implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea* ***exigible*** *significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada."* (Negrillas fuera del texto)[4]

En efecto, en la demanda se solicita en la pretensión 1.1. se libre mandamiento de pago por la suma de $ 384.051,44, por la cuota que debió pagarse el 27 de abril; de 2020, a reglón seguido (pretensión 1.2) se pide como intereses corrientes sobre la cuota indicada $ 574.062,07, causados desde el 27 de abril al 25 de mayo de 2020, **lo cual no es consecuente, ni ajustado a derecho, en tanto los intereses de plazo prácticamente duplican su valor en el periodo de apenas un mes, a**mén que con el estado de cuenta que se allega, dentro de las cuotas ejecutadas, teóricamente se encuentran incluidos los intereses. Tampoco es posible librar la ejecución en términos que este Despacho considere legal, por cuanto del anexo ya referido, con claridad no se advierte las sumas que serían objeto de tal decisión, más aún, cuando el valor del capital apenas ha disminuido, luego de cinco años, en quince millones de pesos. Adicionalmente la sumatoria de lo que actualmente se depreca y el estado de cuenta superan la suma inicialmente mutuada, lo que torna la ejecución poco clara.

Así las cosas, no queda despejado cómo se llega al saldo de capital acelerado, Por lo que el despacho, ***RESUELVE:***

NEGAR LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA. Ofíciese a reparto, a fin de que compensen esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 99, fijado

Hoy 01 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

[4] Tutela 474 de 2018.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-151

Se ADMITE la demanda VERBAL (responsabilidad Civil extracontractual accidente de tránsito) incoado por MARIA LAURA ORDUZ GARCIA; CARLOS EDUARDO ORDUZ GARCIA Y LUZ STELLA ORDUZ GARCIA contra: ALEXANDER ORTIZ CHAPARRO y LEONARDO FABIAN CONTRERAS MORALES.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Previo al decreto de la medida cautelar deprecada se ordena al demandante que preste caución por el valor de $55´000.000.oo (artículo 590 del CGP) para responder por los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de dicha medida.

Personería a HECTOR HUGO CHACON PAEZ, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 99, fijado

Hoy 01 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria